

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que, la Constitución de la República en su artículo 261 establece que *“El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, entre los objetivos establecidos en el artículo 3, establece en los numerales 1 y 8, respectivamente, promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones, y, establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Que, el artículo 24 de la LOT, como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones respecto a la interconexión y acceso, dispone *“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*
1. *Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera.*
  2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes sus servicios.*
  3. *(...)6. Proporcional en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dicha autoridades.*

(...) 12. *Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas*”.

Que, el Artículo 30 de la LOT, en relación a la Regulación de acceso señala: *“Regulación del acceso. Consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales”*.

Que, en el Título VII (Interconexión y acceso) de la LOT, se establecen las disposiciones comunes y relativas al procedimiento de interconexión y acceso, incluyendo los principios, las definiciones de interconexión y acceso, la obligatoriedad de interconectarse y permitir el acceso a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la facultad de intervención de la ARCOTEL, la regulación económica de la interconexión y el acceso, los aspectos relativos a la negociación y acuerdos para la interconexión y el acceso así como relativos a las disposiciones que se emitan para tal fin, y su correspondiente aprobación y modificación; y, las prohibiciones relacionadas, así en el artículo 66 de la LOT, se dispone: *“Principios. La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos”*.

Que, el Artículo 71 de la LOT, respecto de la Regulación económica de la interconexión y el acceso. Determina: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.*

*De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.*

*Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique”*.

Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, el artículo 144, de la LOT, como parte de las competencias de la ARCOTEL establece entre otras: *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) 13. Aprobar y registrar los acuerdos de interconexión y acceso y ordenar su modificación cuando sea necesario, de conformidad con esta Ley. 14. Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones de conformidad con esta Ley. (...)”*

Que, el artículo 147, de la LOT, respecto del Director Ejecutivo señala: *“(...) Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las*



*telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción”.*

- Que, el artículo 148, de la LOT, como parte de las Atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, establece entre otras las siguientes: *“16.Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio”.*
- Que, el Reglamento General a la LOT expedido el 25 de enero de 2016, establece que es importante reglamentar el régimen de Interconexión y acceso, incluyendo normas respecto al contenido de los acuerdos que se celebren para el establecimiento y el adecuado funcionamiento del mercado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en beneficio del usuario final.
- Que, el artículo 72 del Reglamento General a la LOT referente a las normas comunes para la interconexión y el acceso dispone: *“Cargos.- Por regla general, el uso de la interconexión y del acceso se lo realizará a cambio del pago de cargos económicos, los cuales serán determinados sobre la base de costos.  
Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de cargos por interconexión y acceso de y para los prestadores con poder de mercado o preponderantes, observará lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento General y la regulación que emita la ARCOTEL para este efecto”.*
- Que, el Reglamento de interconexión fue emitido con Resolución No. 602-29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo de 2007; y modificado con Resolución No. TEL-18-12-CONATEL-2012 de 30 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 732 de 26 de junio de 2012.
- Que, el artículo 39 del Reglamento de Interconexión respecto del establecimiento de los cargos de interconexión dispone.- *“Establecimiento de los cargos de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- (...)“En tanto la SENATEL no disponga de los modelos correspondientes aprobado por el CONATEL, la SENATEL podrá establecer cargos de interconexión mediante la metodología de comparación internacional (benchmarking). La determinación de estos cargos será temporal en tanto la SENATEL elabore el modelo correspondiente para el cálculo del costo incremental a largo plazo.”*
- Que, con Resolución 281-10-CONATEL-2005 de 5 de julio de 2005 el ex CONATEL aprobó los modelos de interconexión para la determinación de los cargos por terminación de llamadas en red fija provenientes de red móvil y los cargos por terminación de llamada en red móvil proveniente de red fija.
- Que, con Resolución TEL-004-001-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó la actualización de los modelos matemáticos WICOM que permiten determinar los cargos de interconexión por terminación de llamadas, para el servicio de mensajes cortos SMS y para el servicio de mensajes multimedia MMS en las redes de servicios móviles; así como la actualización del modelo matemático INTEROFFICE (FICOM) que permite determinar los cargos de interconexión por terminación de llamada en las redes de telefonía fija.
- Que, con Resolución TEL-264-10-CONATEL-2012 de 8 de mayo de 2012 el ex CONATEL estableció que en el mercado de acceso de redes de operadores del Servicio Móvil Avanzado o terminación de llamadas en su propia, los operadores CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP, son monopolísticos per se, sin que sea procedente ni necesario que se les asigne de manera particular la calidad de operador dominante, por corresponder a una situación estructural que persiste indefinidamente, mientras sean titulares de las redes.
- Que, mediante Resolución TEL-072-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, se aprobaron y establecieron formularios para solicitar información adicional periódica por parte de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

- Que, mediante Resolución No. TEL-628-20-CONATEL-2014 de 08 de agosto de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 de 20 de agosto de 2014 se emitió el Reglamento para la prestación de Roaming Nacional Automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el numeral 3.6 del artículo 3 Definiciones dispone: "*Cargo de Acceso de Roaming Nacional Automático.- Se entenderá por cargo de acceso de Roaming Nacional Automático al valor que deberá liquidar y pagar el prestador de red origen al prestador de red visitada por concepto de uso de su red para brindar el servicio móvil avanzado en la modalidad de Roaming Nacional Automático*".
- Que, el 18 de mayo de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL y la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina - ASETA suscribieron el contrato No. DGJ-2015-0008 con el objeto de prestar servicios de consultoría especializada para la elaboración de los modelos financieros para la determinación de cargos de acceso para el Servicio Móvil Avanzado, Operador Móvil Virtual, Roaming Nacional, así como la generación de los modelos matemáticos para la determinación de los cargos de interconexión por terminación de llamadas en las redes móviles y fijas.
- Que, la ARCOTEL con Resolución ARCOTEL-2015-0364 de 20 de agosto de 2015, aprobó el modelo de costos para la determinación de cargos de acceso CAx para Roaming Nacional Automático para el Servicio Móvil Avanzado.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el informe presentado por la Coordinación Técnica de Regulación mediante memorando ARCOTEL-CREG-2016-0045-M de 6 de septiembre de 2016, que contiene una propuesta de un modelo convergente para la determinación de cargos de acceso CAx para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), mediante la modalidades de Roaming Nacional Automático (RNA) y Operador Móvil Virtual (OMV), para voz, datos y SMS; y para la determinación de cargos de interconexión Cix por terminación de llamadas y SMS en redes móviles y terminación de llamadas en redes fijas.

**Artículo 2.-** Derogar y dejar sin efecto las resoluciones TEL-004-001-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011; 281-10-CONATEL-2005 de 5 de julio de 2005 y ARCOTEL-2015-0364 de 20 de agosto de 2015, con las cuales se aprobaron los modelos utilizados para la determinación de cargos de acceso CAx y argos de interconexión Cix.

**Artículo 3.-** Aprobar el modelo de cálculo de costos y la metodología de aplicación que permite la determinación de los cargos de interconexión Cix para la terminación en las redes fija y Servicio Móvil Avanzado, así como los cargos de acceso CAx para los servicios de Roaming Nacional Automático y Operadores Móviles Virtuales, constantes en el memorando ARCOTEL-CREG-2016-0045-M.

**Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación la utilización del método y modelo de cálculo de costos para la determinación de los cargos de interconexión Cix para la terminación en las redes fijas y del Servicio Móvil Avanzado, así como los cargos de acceso CAx para los servicios de Roaming Nacional Automático y Operadores Móviles Virtuales, en los casos que requiera su aplicación.

**Artículo 5.-** Derogar y dejar sin efecto los formularios 00-WIC, 01-WIC, 02-WIC, 03-WIC, 04-WIC, 05-WIC, 06-WIC, 07-WIC, 08-WIC y 09-WIC aprobados en virtud de la resolución TEL-072-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, y en su reemplazo aprobar los siguientes formularios constantes en el informe contenido en el memorando ARCOTEL-CREG-2016-0045-M:

"Formulario Itx y Ax red Móvil (FIARM-01)";  
"Formulario Itx Red Fija (FIRF-01)"; y,  
"Formulario Ax OMV (FOMV-01)"

Estos formularios deberán ser presentados por parte de los concesionarios y operadores de los servicios: Móvil Avanzado SMA, Telefonía Fija y SMA a través de operador móvil virtual, con frecuencia semestral hasta el 31 de enero y 31 de julio de cada año.

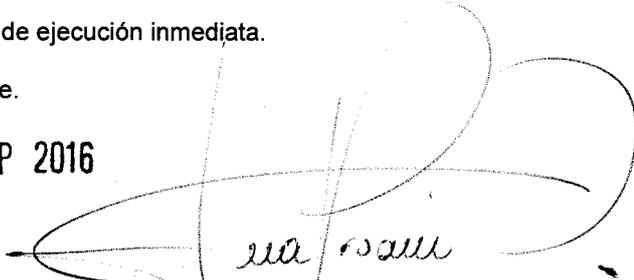
**Artículo 6.-** Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación a través de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, publique en el sitio web de la ARCOTEL la **metodología** y modelo aprobados en el artículo 3 de esta resolución.

**Artículo 7.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique la presente Resolución a todas las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado y de telefonía fija, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica y a las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Comuníquese y notifíquese.

06 SEP 2016



Ing. Ana Proaño De la Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por :
Ing. María Luisa Perugachi  Ing. Bryan Sebastián Vásquez	Ing. Ramiro Valencia  Dr. Edison Pozo Dr. Esteban Burbano	Ing. Marcelo Avendaño 